Puerto Madryn, de Abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. S., M. R. S / Incidente de pronto pago en autos: "F. P. M. S.A s/ Concurso Preventivo (1164/12))" Expte. N° 279 - Año 2014**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 371/14), por haber interpuesto recurso de apelación la concursada, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 933/14 de fs. 34/35 y sus letrados apoderados por derecho propio, por considerar bajos los emolumentos que les fueran fijadas en la misma.

I. A fs. 04/05 se presentan los letrados apoderados del Sr. Mario Roberto Segundo Serpa a fin de promover incidente de pronto pago de la acreencia que surge de la liquidación firme y consentida, efectuada en los autos caratulados: "S. S., M. R. c/ F. P. M. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de ley", Expte. 289/2013.

A fs. 34/35 el Sr. Juez de grado resuelve declarar verificado el crédito laboral insinuado por el actor por la suma de $325.850,32 con privilegio especial y general en virtud de los artículos 241 inciso 2 y 245 inciso 1 de la LCQ, de los cuales la suma de $181.941,82 es susceptible de pronto pago. En ese mismo acto autoriza el pronto pago laboral, por la suma mencionada, con el alcance del art. 16 de la LCQ.

Contra dicha resolución se alzan los letrados apoderados de la concursada, quienes interponen recurso de apelación a fs. 38, fundando su memorial a fs. 40/42.

Se agravian en primer lugar en que la sentencia atacada adolece de suficiente fundamentación, desacreditándola como resolución judicial suficiente.

Indica que el Sr. Juez a quo, a pesar de la opinión contraria de la Sindicatura para hacer lugar al crédito verificado tardíamente, en un breve párrafo sin justificar su decisión se aparta de los sólidos argumentos expuestos tanto por ésta como por la concursada.

Concluye que la sentencia de grado debe catalogarse como arbitraria y dogmática, por cuanto ha utilizado argumentos que no contienen una debida fundamentación p bien lo ha hecho en supuestos normativos que no se encuentran incluidos dentro de la misma u/o obedecen a la mera voluntariedad del Magistrado.

En segundo lugar, se agravia en que el a quo hace lugar al pronto pago laboral, a pesar que el expediente principal donde tramita el concurso preventivo se encuentra dentro del procedimiento especial establecido por el art. 48 de la LCQ.

Destacan los letrados apoderados de la concursada que el pago del pronto pago laboral corresponde realizarse hasta el momento procesal, temporal constituido por la resolución judicial sobre el acuerdo concursal, tras la cual (homologada o no) se concluye en otras etapas que excluyen aquella posibilidad, esto es la ejecución del acuerdo, el "C." o la quiebra.

II. Señalan los recurrentes que la resolución de grado es deficiente y dogmática y que adolece de suficiente fundamentación.

Debe señalarse en primer término que el agravio no alcanza a la existencia del crédito laboral reconocido en la sentencia de grado y que tiene como fundamento la sentencia dictada en sede laboral y que obra a fs. 07/14.

Luego, es menester recordar que las facultades de esta Cámara se encuentran limitadas a las cuestiones sometidas a su decisión y que el agravio del apelante no resulta una crítica concreta y razonada, conforme

exige el art. 268 del CPCC, por cuanto no rebate mínimamente los argumentos por los cuales el Señor Juez *a quo* ha admitido el pronto pago deducido por el acreedor laboral.

Por el contrario, repite argumentos mediante generalizaciones, lo que no constituye ataque certero a lo decidido por el sentenciante, quien ha señalado *"reconoceré al crédito el pronto pago toda vez que la solicitud se presentó en forma temporánea el día 08 de mayo de 2014 (fs.05 vta)"*.

El art. 16 de la Ley 24.522 (T.O. ley 26.086), no supedita el pronto pago a la verificación de crédito en el concurso ni a la obtención de sentencia en juicio laboral previo, siendo que el pedido sólo podrá negarse, total o parcialmente por resolución fundada en los siguientes supuestos: *"que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o que los créditos resultaren controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado"*.

De modo tal que, técnicamente, no debe confundirse la existencia de un derecho con su ejercicio efectivo: si el derecho al pronto pago existe -por verificarse los supuestos que trae la norma-, corresponde que el Juez así lo establezca.

Es cierto que la homologación del acuerdo preventivo establece un límite para solicitar el pronto pago por el acreedor en el concurso preventivo, puesto que la misma hace cesar los efectos de la apertura de aquél, debido que en tal instancia, aquellos acreedores privilegiados que se hubieran insinuado pero que no se encuentran comprendidos en el acuerdo, recuperan sus acciones individuales y la posibilidad de ejecutar su sentencia de verificación ante el juez que corresponda a tenor del art. 57 de la LCQ.

Pero no logra el apelante sortear el argumento medular del Magistrado en que el escrito con el que se promueve el incidente de pronto pago, ingresó conforme su cargo, el día 8 de mayo de 2014.

De modo tal, que ha sido solicitado antes que recayera la resolución que, en el caso, y no habiendo la concursada alcanzado la mayoría de capital, derivó en el proceso de C. (art 48 LCQ) (v. SI N° 753/ 2014 que obra copiada a fs.1417/1418 del Legajo de Copias "F. P. M. S.A. s/ Concurso Preventivo" Expte. N° 1164/2012 que se tiene a la vista para este acto) y que fuera dictada en fecha 8 de agosto de 2014.

No explica con basamento legal eficaz por qué obsta la falta de acuerdo preventivo y el procedimiento especial previsto por el art. 48 LCQ a la declaración de existencia del crédito que habilita el pronto pago resuelto, ni argumenta razonadamente por qué le estaba vedado al Magistrado de grado expedirse sobre una presentación efectuada en forma previa a
resolver sobre la existencia o no de acuerdo preventivo.

La resolución dictada por el Magistrado que admite el pronto pago tiene efectos de cosa juzgada material e importa la verificación del crédito en el pasivo concursal, todo ello sin perjuicio de las alternativas que resulten del proceso especial abierto por la sentencia antes citada.

Por lo cual y no siendo los argumentos vertidos por el apelante idóneos para modificar lo resuelto en la instancia de grado, el recurso deberá declararse desierto (artículos 268 y 269 del CPCC).

III. Apelan a fs.37 los letrados D. G. L. y G. N. W., por su propio derecho, la sentencia dictada en tanto la sentencia dictada resolvió no imponer las costas y no les reguló honorarios.

La doctrina y jurisprudencia vienen sosteniendo que el trámite del pronto pago no devengan costas por asimilarlos en su formulación a la verificación

tempestiva del art. 32 de la LCQ y por ello la actuación de los funcionarios quedan atrapadas en la regulación general y la labor de los profesionales del letrado del acreedor corrían por cuenta de éste último.

En dicho sentido se ha dicho: *"Se rechaza el pedido de pronto pago deducido (arts. 16, 56, 57, 183 y concordantes de la LCQ y arts. 242, 243, 245, 270, 272, 274 y concordantes del CPCyCPBA), sin costas toda vez que el pedido de pronto pago no da lugar a una controversia en sentido técnico, sino que tal petición importa la ejecución de un beneficio legal concedido en tal sentido* (arts. 16 y 278 de la LCQ, art. 68 del CPCyCPBA, en igual sentido ver Heredia, Pablo "Tratado exegético de derecho concursal", Tomo I, Ed. Abaco, Buenos Aires, 2000, p g. 448 con cita de CNCom., Sala D, 13/08/1991 in re "Marshall Argentina", JA 1993-I-571 y más acá en el tiempo CNCom., Sala C, "Banco Argenfé SA s/ incidente por Palavecino Cervera, Diego y otros s/ incidente de pronto pago", 03/10/2006, La Ley Online)."

"El pedido de pronto pago no es un trámite que genere costas, por no tratarse de un incidente en sentido estricto…" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B; Ablo S.A.; 04/07/2006; DJ 22/11/2006, 877; AR/JUR/5710/2006).

En el mismo sentido: *"El pedido de pronto pago no genera costas a cargo del peticionante, en tanto no constituye un incidente en sentido estricto ni un pedido de verificación de crédito, toda vez que no existen dudas sobre el origen y legitimidad del crédito reclamado."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala II; Picón, María R. s/inc. de pronto pago en: Club Atlético Tucumán S.C. s/conc. prev.; 18/02/2003; LLNOA 2003 (diciembre), 693; AR/JUR/2875/2003).

Por otro lado, es cierto que las tareas de los letrados intervinientes se presume onerosa; pero su actividad profesional será reconocida en momento procesal que establece la LCQ.

El art. 265 de la LCQ establece que: *"Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el Juez en las siguientes oportunidades: 1) Al homologar el acuerdo preventivo. 2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento. 3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella. 4) Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del art. 218. 5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra".*

En tal sentido, el juez está obligado a regular los honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes en la sustanciación del proceso concursal en las ocasiones taxativas y expresas que enumera el art. 265 de la LCQ, fuera de las cuales resulta improcedente decidir sobre ellos. (Conf. Pesaresi, Guillermo M. Pasaron, Julio "Honorarios en concursos y quiebras" Ed. Astrea Bs. As. 2002 p. 80).

Ello por cuanto resulta difícil valorar el quantum base sobre el que se aplican porcentuales y además para evitar que por la segmentación retributiva puedan llegar a alterarse los topes arancelarios máximos.

Por tal motivo, la queja en este aspecto debe desestimarse.

Por todo lo hasta aquí expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 933/14 de fs. 34/35 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas.

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia compensatoria (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /2015 SIC.